

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 022/2006

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA
REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL
MONETARIO.**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 21 de octubre de 2005.

El Reglamento de Administración de Material Monetario y Valores en Custodia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 141/2003 de 09 de diciembre de 2003.

La Resolución de Directorio N° 075/2005 de 07 de junio de 2005, que modifica el artículo 5 del Reglamento de Administración de Material Monetario y Valores en Custodia.

El Reglamento para la Emisión, Canje y Destrucción de Material Monetario, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 108/2001 de 30 de octubre de 2001.

El informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias STES N° 013/2006 de 3 de marzo de 2006.

El informe SANO N° 029/2006 de 07 de marzo de 2006 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 1670, todas las entidades del Sector Público deben depositar sus fondos en cuentas fiscales del Banco Central de Bolivia o en la entidad delegada por éste.

Que el artículo 29, inciso c) de la Ley N° 1670, faculta al Banco Central de Bolivia, en su calidad de Agente Financiero del Gobierno, a recibir valores en custodia del Estado, así como delegar su custodia a otras entidades de intermediación financiera.

Que conforme establece el artículo 37 de la Ley N° 1670, el Ente Emisor será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujeta a autorización y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, pudiendo delegar la custodia de estos depósitos a la misma y otras entidades financieras, de acuerdo a reglamento.

Que según lo determinado por el artículo 38, literal a) de la Ley N° 1670, el Banco Central de Bolivia podrá recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera de las Entidades de Intermediación Financiera.

Que el Reglamento para la Emisión, Canje y Destrucción de Material Monetario, según lo dispone su artículo 16 establece la obligación de canjear el material monetario inhábil y billetes por otros de menor corte

Que en el marco de lo anteriormente citado, el Directorio del Banco Central de Bolivia conforme a la Ley N° 1670 en su artículo 54, literal a), y o) y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Ente Emisor en su artículo 11 numeral 1), y 29), está facultado para dictar normas y adoptar decisiones generales que fueran necesarias para que cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley.

Que la Gerencia de Operaciones Monetarias en su Informe STES N° 013/2006 recomienda la consideración por parte del Directorio de los proyectos de los Reglamentos de Administración de Material Monetario y de Administración de Valores en Custodia.

Que la Gerencia de Asuntos Legales señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 54, literal a) y o) y conforme a lo dispuesto por el Estatuto del Banco Central de Bolivia en su artículo 11 numeral 1), y 29, corresponde al Directorio considerar ambos Proyectos de Reglamento.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, el Reglamento de Administración de Material Monetario, en sus VII Capítulos y 29 artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- A partir del 8 de marzo 2006 quedan sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 141/2003 de 9 de diciembre de 2003 y N° 075/2005 de 07 de junio de 2005.

Artículo 3.- El presente reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de marzo de 2006

Juan Antonio Morales A.

Enrique Ackermann A.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.

ANEXO
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MATERIAL MONETARIO
CAPITULO I
OBJETO, TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. (Objeto del Reglamento). El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- i. El depósito, administración y retiro de material monetario, emergentes de operaciones realizadas por las entidades financieras en el marco de lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley N° 1670.
- ii. La recepción de depósitos en efectivo con destino a cuentas fiscales, en el marco de lo establecido en el Título II, capítulo IV, artículo 24 de la Ley N°
- iii. 1670, así como, la atención de retiro de fondos por la emisión de órdenes de pago o cheques de Gerencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo VII del presente reglamento.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación). El presente Reglamento será aplicado a las Entidades Financieras titulares de Cuentas Corrientes y de Encaje o Cuentas de Encaje, que efectúen depósitos y retiros en las citadas cuentas, así como a las operaciones que se realicen con las entidades del sector público y público en general que efectúen depósitos en cuentas corrientes fiscales. Se aplica, también, a retiros de fondos por la emisión de órdenes de pago o cheques de gerencia del BCB.

Artículo 3. (Términos y Definiciones). Los términos y definiciones del presente Reglamento son los siguientes:

- i. **Billete inhábil.** Billete no apto para circulación por encontrarse deteriorado, mutilado, roto, con impresiones o escritos ajenos a su condición original, que conserven claramente dos firmas y un número de serie.
- ii. **Fajo de billetes.** Conjunto de cien piezas de billetes del mismo corte, cubierto por un cintillo.
- iii. **Cintillo.** Pieza de papel que cubre cada fajo de billetes, permitiendo su separación de otros fajos.
- iv. **Paquete de billetes.** Conjunto de mil piezas de billetes del mismo corte, ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno.
- v. **Paquete de monedas.** Conjunto de mil piezas de monedas del mismo corte, ordenados en diez cilindros de cien monedas cada uno.
- vi. **Caja de monedas.** Conjunto de monedas del mismo corte, que han sido empaquetadas en cantidades definidas para cada corte, por la casa acuñadora.

- vii. **Marbete.** Etiqueta que contiene datos que permiten identificar a la entidad financiera que conformó el paquete de billetes o monedas y que se encuentra adherido a éste.
- viii. **Sitio.** El lugar físico, habilitado en el Modulo de Tesorería, en el cuál se almacena y por el que transita el material monetario.
- ix. **Administrador Delegado.** La Entidad Financiera Bancaria contratada para prestar servicios de Tesorería en moneda nacional al BCB.
- x. **BCB.** Banco Central de Bolivia.
- xi. **GOM.** Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central de Bolivia
- xii. **STES.** Subgerencia de Tesorería dependiente de la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central de Bolivia.

CAPITULO II

DEPÓSITOS DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 4. (Depósitos). Las Entidades Financieras podrán efectuar depósitos en efectivo en el BCB en moneda nacional o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en los horarios que defina el BCB a través de circular expresa emitida por su Gerencia General.

Los depósitos de billetes serán efectuados en paquetes que contengan mil piezas de billetes de un solo corte, ordenados en diez fajos de cien piezas cada uno.

Los depósitos de monedas en moneda nacional, requieren previamente autorización de la GOM, siempre y cuando no afecten la disponibilidad en circulación del corte respectivo.

Artículo 5. (Clasificación). Los paquetes de billetes para depósito en moneda nacional, deben estar clasificados por la Entidad Financiera en hábiles e inhábiles. Los paquetes de billetes en dólares americanos no serán clasificados.

Artículo 6. (Identificación de depósitos). Los marbetes de los paquetes de billetes deberán llevar la información siguiente:

- i. Nombre y logotipo de la Entidad Financiera depositante.
- ii. Nombre o sello de la Empresa que conformó el paquete, si corresponde.
- iii. Nombre completo, firma y sello de la persona que conformó el paquete
- iv. Corte del material monetario e importe del paquete.

- v. Lugar y fecha de la conformación del paquete.

Los cintillos de los fajos de billetes contenidos en los paquetes deberán llevar el logotipo de la Entidad Financiera depositante.

Artículo 7. (Empaquetado de billetes). Los paquetes de billetes deberán estar empaquetados con plástico retráctil que lleve el logotipo de la Entidad Financiera depositante. No se aceptará el uso de ningún otro material de amarre y empaquetado.

Artículo 8. (Empaquetado e identificación de los depósitos de monedas). Las monedas para su depósito deberán estar empaquetadas en cilindros conteniendo cien piezas del mismo corte; diez de estos cilindros empaquetados en plástico retráctil conformarán un paquete de mil piezas. Asimismo, deberán llevar para su identificación marbetes de la Entidad Financiera, con la misma información indicada para los paquetes de billetes.

Artículo 9. (Recepción). Los depósitos serán recibidos en los ambientes de seguridad de la STES, donde se procederá a verificar lo siguiente:

- i. La información contenida en los marbetes adheridos a los paquetes de billetes y/o monedas.
- ii. La existencia de diez fajos de billetes en cada paquete separados por sus respectivos cintillos, los cuales deben mostrar el logotipo de la Entidad Financiera depositante.
- iii. El correcto empaquetado en plástico retráctil.
- iv. Para el caso de depósitos de monedas, la existencia de diez cilindros del mismo corte en cada paquete.
- v. Otros requisitos, que pueda definir la Gerencia General del BCB mediante Circular expresa.

Artículo 10. (Registro y Custodia). Cumplidos los requisitos de recepción del material monetario, se procederá a su registro en el sistema de tesorería y a la emisión del comprobante de depósito que será firmado por el depositante. El efectivo será trasladado a las bóvedas del BCB para su resguardo.

Artículo 11. (Depósitos en Administración Delegada). Las Entidades Financieras podrán efectuar depósitos de material monetario en moneda nacional en los Administradores Delegados del BCB.

Los Administradores Delegados para la recepción de depósitos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, en el Contrato de Administración Delegada y en la Guía de Procedimientos Operativos para los Servicios de Tesorería en Moneda Nacional.

Artículo 12. (Seguridad). El depósito y retiro de material monetario deberá ser efectuado por la Entidad Financiera mediante el uso de vehículos blindados.

CAPÍTULO III

RECuento DEL MATERIAL MONETARIO DEPOSITADO

Artículo 13. (Programación de recuento). El BCB a través de la STES programará el recuento de paquetes de billetes en moneda nacional clasificados como inhábiles y comunicará la fecha de recuento a la Entidad Financiera correspondiente, con una anticipación de al menos tres días hábiles, para la designación de representantes (veedores) que presencien y convaliden el proceso y sus resultados.

Artículo 14. (Recuento de billetes inhábiles). Los paquetes de billetes en moneda nacional clasificados como inhábiles, serán recontados y verificados en el BCB, o por la empresa que éste determine, en ambientes del BCB y en presencia de veedores de la Entidad Financiera que haya efectuado el depósito de los paquetes.

De encontrarse en el proceso de recuento cinco o más billetes hábiles en cada paquete clasificado como inhábil, la Entidad Financiera será pasible a una sanción, según lo determinado en la Tabla de Multas del BCB.

Artículo 15. (Entrega y registro del material monetario recontado). Los responsables del recuento entregarán en bóveda central del BCB el material monetario clasificado en paquetes de billetes hábiles y paquetes de billetes inutilizados.

Los paquetes de billetes inutilizados serán transferidos físicamente al almacén de billetes inutilizados para su posterior destrucción. Los paquetes de billetes hábiles permanecerán en bóveda.

Artículo 16. (Diferencias en recuento). De ser establecidos sobrantes, faltantes o billetes falsos en el proceso de recuento del material monetario, se efectuarán los cargos y abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la Entidad Financiera correspondiente, en el plazo máximo de un (1) día hábil después de establecerse las diferencias.

Artículo 17. (Recuento de billetes hábiles). El BCB podrá determinar la verificación y recuento de los paquetes de billetes clasificados como hábiles depositados por las Entidades Financieras, aplicando los mismos procedimientos establecidos para el recuento de paquetes de billetes clasificados como inhábiles.

CAPITULO IV

RETIRO DE MATERIAL MONETARIO

Artículo 18. (Retiro de efectivo por las Entidades Financieras). Las Entidades Financieras podrán retirar efectivo en moneda nacional y dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cargo a sus cuentas corrientes y de encaje o cuentas de encaje.

La entrega por parte del BCB de moneda nacional o de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se efectuará en función a la disponibilidad por cortes del material monetario.

En el caso de moneda nacional, el BCB podrá efectuar la entrega de material monetario en localidades del interior del país, según requerimiento de la Entidad Financiera y disponibilidad de recursos en los Administradores Delegados del BCB.

Las cantidades a retirar en billetes corresponderán a un paquete como mínimo y en el caso de monedas a una caja o un paquete.

Artículo 19. (Prioridad de entrega) El material monetario a entregar será preferentemente el depositado por la misma Entidad Financiera. De no existir paquetes de la misma Entidad Financiera en el corte solicitado, la STES entregará paquetes depositados por otra Entidad Financiera o propios del BCB. La Entidad Financiera que efectúe el retiro, podrá solicitar el recuento y verificación del material monetario en presencia de veedores de la Entidad Financiera que figure en los marbetes.

Artículo 20. (Retiro en Administradores Delegados). Las Entidades Financieras podrán efectuar retiros de material monetario en moneda nacional de los Administradores Delegados de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Administración Delegada y en la Guía de Procedimientos Operativos para los Servicios de Tesorería en Moneda Nacional.

Artículo 21. (Recojo de fondos en custodia). El BCB podrá, en cualquier momento, retirar de los Administradores Delegados material monetario correspondiente a los fondos en custodia de acuerdo a lo establecido en los contratos de Administración Delegada y la Guía de Procedimientos Operativos para los Servicios de Tesorería en Moneda Nacional.

Artículo 22. (Envío de remesas al exterior). La Gerencia General del BCB autorizará por escrito el envío de remesas al exterior, para abono en cuentas del Ente Emisor, de paquetes de dólares americanos depositados por las Entidades Financieras.

Previamente a la remesa al exterior de los paquetes de dólares americanos la STES, en presencia del veedor de la Entidad Financiera depositante, verificará que el logotipo de la Entidad Financiera depositante se encuentre en todos los cintillos de cada uno de los fajos del paquete de billetes y que el marbete corresponda a la misma Entidad.

Artículo 23. (Diferencias en verificación de remesas al exterior). Por las diferencias de faltantes, sobrantes y billetes falsos en las remesas al exterior, que establezca la Reserva

Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, el BCB procederá a su regularización contable mediante cargos o abonos en la cuenta corriente y de encaje o cuenta de encaje de la Entidad Financiera identificada en el cintillo o mediante la documentación enviada por la Reserva Federal, en el término de un día hábil de recibida la documentación de respaldo.

CAPITULO V

COMISIONES

Artículo 24. (Comisiones por movimiento en moneda nacional). Las Entidades Financieras podrán efectuar en forma diaria un movimiento de efectivo en moneda nacional con el BCB sin costo. A partir del segundo movimiento de efectivo el BCB cobrará una comisión de acuerdo a las Tarifas por Servicios vigentes.

Artículo 25. (Comisiones por movimiento en moneda extranjera) Los movimientos en efectivo en moneda extranjera que efectúen las Entidades Financieras con el BCB, estarán sujetas a una comisión, según lo establecido en las Tarifas por Servicios vigentes.

CAPITULO VI

REGISTRO Y CONTROL DEL MATERIAL MONETARIO

Artículo 26. (Registro). El registro del material monetario en Tesorería del BCB, se efectuará por sitios y cada sitio generará los reportes diarios de sus existencias.

Artículo 27. (Control). En bóveda central y tesoro auxiliar, el control de las existencias se efectuará a nivel de paquetes de mil piezas en el caso de billetes y de cajas en el caso de monedas. El material monetario fraccionado será registrado y controlado a través de las cajas fraccionarias.

CAPITULO VII

OTRAS OPERACIONES CON MATERIAL MONETARIO

Artículo 28. (Depósitos a cuentas fiscales). El BCB recibirá depósitos en moneda nacional y dólares americanos, para abono en las cuentas fiscales bajo su administración, de acuerdo a circular de Gerencia General.

Artículo 29.(Atención de Órdenes de Pago y Cheques de Gerencia). Las órdenes de pago y cheques de gerencia emitidos por el BCB, podrán ser cobrados por los beneficiarios en cajas de Tesorería de la Institución, de acuerdo a circular de Gerencia General.